

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 20 días del mes de Julio del 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIZFIA/066/18-IA, de fecha 02 de Julio del 2018, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la **EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM [REDACTED]**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los [REDACTED] b, practicaron visita de inspección al [REDACTED] Propietario de Granja Acuicola, levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/058/18, de fecha 02 de Julio del 2018.

TERCERO.- Que el día 12 de Julio del 2018, la empresa denominada [REDACTED], fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 16 de Julio del 2018, la empresa denominada [REDACTED] se allanó al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la [REDACTED], en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 16 de Julio del 2018, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El día 18 de Julio del 2018, la empresa denominada [REDACTED], renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 18 de Julio del 2018, se emitió acuerdo de Alegatos, mismo que fue notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.
MONTO DE LA MULTA: \$137,020.00 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI



Pública Federal: 1, 14, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracciones VI, XI, XII, 6°, 28 fracciones X y XII, 147, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso R) y U), y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V y X, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; y Artículo Primero, inciso e) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.
Constituidos físicamente en las instalaciones de la granja acuícola denominada "ACUACULTORES PLAYA DE LAS GLORIAS, S.C. DE R.L. DE C.V." y ubicados tomando como punto de partida el lugar en donde se encuentran las coordenadas UTM 12R 718.735.422 Y= 2.829735.745 y sobre la coordenada geográfica: [REDACTED] fueron tomadas por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las fotografías [REDACTED] (WGS84), [REDACTED] el cual manifiesto de viva voz tener el carácter de identificarnos plenamente con el [REDACTED] lugar en donde procedimos a encargado de dicha granja acuícola sujeta a inspección y a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la orden de inspección SIIZFLA/066/18-IA de fecha 02 de Julio de 2018, la cual tiene por objeto: Verificar que las obras, actividades acuícolas, rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal o Zona Federal Marítimo Terrestre, llevadas a cabo específicamente tomando como referencia la coordenada UTM 12R 718.735.422 Y= 2.829735.745, Predio Zarataloja, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; cuenten con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
Acto seguido, en compañía del visitado así como de los dos testigos de asistencia se procede a realizar un recorrido por las instalaciones de la granja acuícola denominada [REDACTED] la cual al momento de la presente visita de inspección se venían que cuenta con una superficie total de 437-71-16.663 hectareas, encontrandose esta granja acuícola inspeccionada dentro del siguiente polígono irregular sobre las siguientes coordenadas UTM R12:

V	COORDENADAS UTM 12R	NORTE (Y)
1	ESTE (X)	2,831,367.260
2	717,677,038	2,830,765.737
3	719,496,489	2,830,252.603
4	719,246,065	2,828,809.579
5	719,759,967	2,828,971.563
6	719,924,229	2,827,869.000
7	720,248,978	2,828,142.000
8	719,729,978	2,828,470.000
9	719,513,978	2,828,416.000
10	719,305,978	2,828,244.000
11	719,213,978	2,828,382.000
12	718,838,978	2,828,553.000
13	718,694,978	2,828,590.000
14	718,779,978	2,828,881.000
15	718,828,978	2,828,767.000
16	719,114,978	2,828,970.000
17	718,954,978	2,829,083.000
18	718,679,978	2,828,987.000
19	718,574,978	2,829,301.000
20	718,458,978	2,829,270.000
21	718,487,978	2,829,135.000
22	718,460,978	2,829,043.000
23	718,385,978	2,828,960.000
24	718,192,978	2,828,879.000
25	717,800,978	2,829,048.000
26	717,541,978	2,829,594.000
27	717,911,978	2,829,704.000
28	717,751,978	2,829,849.000
29	717,930,978	2,829,696.000
30	717,686,978	2,830,049.000
31	717,765,978	2,830,169.000

en donde se observa al momento de la presente visita de inspección que dicha granja acuícola inspeccionada cuenta con un canal de llamada, alimentandose de agua estuarina directamente de la Bahía de Navachiste, así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo, estando este elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 10 metros de largo por 5 metros de ancho, en dicho cárcamo de bombeo se encuentran empotrados

[Handwritten signatures and initials]

2. motores de combustión interna tipo Diesel, Marca Cummins de 350 HP (callos de fuerza), estos motores cuentan cada uno con su respectiva bomba de succión de 42 pulgadas, existiendo un sistema Excluidor De Fauna (SEFA) tipo 1, el cual se encuentra construido conforme a las características señaladas por la NOM-074SAG/PESC-2014, contando este sistema de excluidor de fauna con Área de amortiguamiento, Dispositivo de filtrado, Colector de organismos, tubo de exclusión y Estructura de descarga, así mismo se observa que en el cárcamo de bombeo específicamente donde se encuentran los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lamina galvanizada para la protección del sol, viento y la lluvia, observando que en dicha área no hay derrames, fugas o contaminación al suelo o cuerosos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustible, así mismo este cárcamo cuenta con un tanque de almacenamiento con capacidad de 5,000 litros contando con mangueras y bombas alimentadoras para dichos motores. Esta granja acuícola cuenta con un reservorio el cual cuenta con una superficie construida de 384,339.162 m² (38-43-39.162 hectáreas), el cual abastece de agua a un total de 6 estanques de diferentes superficies, contando con un total de 6 compuertas sencillas alimentadoras para la entrada de agua con una medida cada una de 9 metros de largo por 1.10 metros de ancho, estando estas compuertas elaboradas a base de concreto armado y varilla, observando que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 4 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 331-91-98.607 hectáreas, observando que dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, durante el recorrido realizado se pudo apreciar que no existen obras civiles consistente en bodega de usos múltiples o almacenes para el alimento de camarón ya que este se suministra de manera provisional cuando se va alimentar al camarón para llevar un control administrativo de este, se observa la existencia de 7 sanitarios portátiles distribuidos estratégicamente por toda la granja para el uso de los trabajadores, construcciones de dormitorios y campamentos o comedores por el área no existen debido a que los trabajadores en su mayoría son de los campos cercanos a la granja los cuales duermen y alimentan en sus domicilios particulares, estos trabajadores son transportados a sus domicilios mediante vehículo de transporte personal de la empresa.

Esta granja acuícola también cuenta con un dren de descarga perimetral a la granja con una superficie construida de 263,223.159 m² descargando sus aguas a un estero colindante a la granja y ramales del Sistema Lagunar San Ignacio-Navachis-Macapule. Esta granja acuícola inspeccionada se encuentra construida en su totalidad contando con una superficie construida de 437-71-16.663 hectáreas, colindando dicha granja al Norte con granja acuícola y Sur con granja acuícola, al Este con granja acuícola y Oeste con estero, zona de manglar y ramales del Sistema Lagunar San Ignacio-Navachis-Macapule.

Acto seguido se procede a solicitarle al visitado nos presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, para lo cual el visitado no presente al momento de la presente visita dicha autorización solicitada.

Observando al momento de la inspección las siguientes obras: un canal de llamada alimentándose de agua estaurina directamente de la Bahía de Navachiste, un cárcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 10 metros de largo por 5 metros de ancho, en dicho cárcamo de bombeo se encuentran empotrados 2 motores de combustión interna tipo diesel, marca cummins de 350 HP (caballos de fuerza) estos motores cuentan cada uno con su respectiva bomba de succión de 42 pulgadas, existiendo un sistema excluidor de fauna (SEFA) tipo 1, el cual se encuentra construido conforme a las características señaladas en la NOM-074SAG/PESC-2014, contando este sistema de excluidor de fauna aérea de amortiguamiento, dispositivo de filtrado, colector de organismos, tubo de exclusión y estructura de descarga, observándose en el cárcamo de bombeo específicamente donde se encuentran los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 centímetros para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lámina galvanizada para la protección del sol viento y lluvias, así mismo este cárcamo cuenta con un tanque de almacenamiento con capacidad de 5,000 litros contando con mangueras y bombas alimentadoras hacia dichos motores, además cuenta con un reservorio el cual cuenta con una superficie construida de 384,339.162 m² (38-43-39.162 hectáreas) el cual abastece de agua un total de 6 estanques de diferentes superficies, contando con un total de 6 compuertas sencillas alimentadoras para la entrada de agua con una medida cada una de 9 metros de largo por 1.10 metros de ancho, así mismo cuenta con un total de 6 compuertas sencillas de cosecha o para la descarga de agua con una medida de 9 metros de largo por 1.10 metros de ancho elaboradas a base de concreto armado y varilla, dichos estanques cuenta con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 4 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 331-91-98.607 hectáreas, observando que dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, cuenta con 7 sanitarios portátiles, cuenta con un dren de descarga perimetral con una superficie construida de 263,223.159 m², esta granja se encuentra construida en su totalidad contando con una superficie construida de 437-71-16.663 hectáreas, colindante al Norte con granja acuícola y Sur con granja acuícola, al Este con granja acuícola y Oeste con estero, zona de manglar y ramales del sistema lagunar San Ignacio-Navachiste-Macapule. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infracciones previstas en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la empresa denominada A

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.800900.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MONTO DE LA MULTA: \$137,920.00 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL

VEINTE PESOS 00/100)

MEIDAS CORRECTIVAS: SI



las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/058/18 de fecha 02 de Julio del 2018, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigiro así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Presentando el día 06 de Junio del 2018, la empresa denominada [REDACTED] escrito mediante el cual solicita visita de inspección a efecto de regularizar su predio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días 16 y 18 de Julio del 2018, la empresa denominada [REDACTED], se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, la empresa denominada [REDACTED] reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el inspeccionado, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del Expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa en materia de impacto ambiental asentadas en el acta de inspección No. IA/058/18 de fecha 02 Julio del 2018, y por las que se le determine instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED], realizo obras y actividades consistentes en un:

Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada [REDACTED] realizo obras y actividades en un área total de: 437-71-16,663 hectáreas, las cuales se encuentran dentro de un polígono irregular sobre las coordenadas geográficas R12:

Exp. Admvo. Num: PFP/31.3/2C.27.5/00059-18
 Resolución No. PFP/31.3/2C.27.5/00059-18-202

V	COORDENADAS UTM 12R	ESTE (X)	NORTE (Y)
1		719,976,978	2,831,267,290
2		719,976,978	2,830,262,603
3		719,246,065	2,828,809,579
4		719,759,997	2,828,971,563
5		719,924,529	2,828,142,000
6		719,729,978	2,828,470,000
7		719,513,978	2,828,416,000
8		719,505,978	2,828,582,000
9		718,833,978	2,828,553,000
10		718,953,978	2,828,590,000
11		718,833,978	2,828,581,000
12		718,994,978	2,828,670,000
13		718,823,978	2,829,083,000
14		718,823,978	2,829,083,000
15		719,114,978	2,829,270,000
16		718,954,978	2,829,135,000
17		718,979,978	2,829,043,000
18		718,458,978	2,828,879,000
19		718,192,978	2,829,048,000
20		717,800,978	2,829,594,000
21		717,641,978	2,829,649,000
22		717,751,978	2,830,049,000
23		717,930,978	2,830,169,000
24		717,686,978	2,830,169,000
25		717,686,978	2,830,169,000
26		717,686,978	2,830,169,000
27		717,686,978	2,830,169,000
28		717,686,978	2,830,169,000
29		717,686,978	2,830,169,000
30		717,686,978	2,830,169,000
31		717,686,978	2,830,169,000

Observando al momento de la inspección las siguientes obras: un canal de llamada alimentándose de agua estaurina directamente de la Bahía de Navachiste, un cárcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 10 metros de largo por 5 metros de ancho, en dicho cárcamo de bombeo se encuentran empotrados 2 motores de combustión interna tipo diesel, marca cumminus de 350 HP (caballos de fuerza) estos motores cuentan cada uno con su respectiva bomba de succión de 42 pulgadas, existiendo un sistema excluidor de fauna (SEFA) tipo 1, el cual se encuentra construido conforme a las características señaladas en la NOM-074SAG/PESC-2014, contado este sistema de excluidor de fauna aérea de amortiguamiento, dispositivo de filtrado, colector de organismos, tubo de exclusión y estructura de descarga, observándose en el cárcamo de bombeo específicamente donde se encuentran los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 centímetros para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lámina galvanizada para la protección del sol viento y lluvias, así mismo este cárcamo cuenta con un tanque de almacenamiento con capacidad de 5,000 litros contando con mangueras y bombas alimentadoras hacia dichos motores, además cuenta con un reservorio el cual cuenta con una superficie construida de 384,339.162 m2 (38-43-39.162 hectáreas) el cual abastece de agua un total 6 estanques de diferentes superficies, contando con un total de 6 compuertas sencillas alimentadoras para la entrada de agua con una medida cada una de 9 metros de largo por 1.10 metros de ancho, así mismo cuenta con un total de 6 compuertas sencillas de cosecha o para la descarga de agua con una medida de 9 metros de largo por 1.10 metros de ancho elaboradas a base de concreto armado y varilla, dichos estanques cuenta con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 4 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 331-91-98.607 hectáreas, observando que dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, cuenta con 7 sanitarios portátiles, cuenta con un dren de descarga perimetral con una superficie construida de 263,223.159 m2, esta granja se encuentra construida en su totalidad contando con una superficie construida de 437-71-16.663 hectáreas, colindante al Norte con granja acuícola y Sur con granja acuícola, al Este con granja acuícola y Oeste con estero, zona de manglar y ramales del sistema lagunar San Ignacio-Navchiste-Macapule. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infraacción prevista en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Ponientes, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80090.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MONTO DE LA MULTA: \$137,020.00 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL

VEINTE PESOS 007/000)

MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

5



recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88. - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resoluitivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF: Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U) de su Reglamento en **Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se consideraran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de inspección realizada a la empresa denominada [REDACTED] quien

Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED], realizo obras y actividades en un área total de: 437-71-16,663 hectáreas, las cuales se encuentran dentro de un polígono irregular sobre las coordenadas geográficas R12:



62

Y	COORDENADAS UTM 12R	NORTE (Y)	OESTE (X)
1	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
2	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
3	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
4	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
5	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
6	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
7	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
8	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
9	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
10	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
11	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
12	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
13	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
14	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
15	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
16	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
17	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
18	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
19	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
20	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
21	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
22	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
23	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
24	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
25	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
26	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
27	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
28	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
29	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
30	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
31	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
32	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
33	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
34	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
35	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
36	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
37	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
38	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
39	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
40	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
41	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
42	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
43	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
44	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
45	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
46	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
47	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
48	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
49	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
50	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480
51	17,276,000	3,430,785.750	10,496,480

Observando al momento de la inspección las siguientes obras: un canal de llamada alimentándose de agua estaurina directamente de la Bahía de Navachiste, un cárcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 10 metros de largo por 5 metros de ancho, en dicho cárcamo de bombeo se encuentran empotrados 2 motores de combustión interna tipo diesel, marca cumminus de 350 HP (caballos de fuerza) estos motores cuentan cada uno con su respectiva bomba de succión de 42 pulgadas, existiendo un sistema excluidor de fauna (SEFA) tipo 1, el cual se encuentra construido conforme a las características señaladas en la NOM-074SAG/PESC-2014, contado este sistema de excluidor de fauna aérea de amortiguamiento, dispositivo de filtrado, colector de organismos, tubo de exclusión y estructura de descarga, observándose en el cárcamo de bombeo específicamente donde se encuentran los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 centímetros para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lámina galvanizada para la protección del sol viento y lluvias, así mismo este cárcamo cuenta con un tanque de almacenamiento con capacidad de 5,000 litros contando con mangueras y bombas alimentadoras hacia dichos motores, además cuenta con un reservorio el cual cuenta con una superficie construida de 384,339.162 m2 (38-43-39.162 hectáreas) el cual abastece de agua un total 6 estanques de diferentes superficies, contando con un total de 6 compuertas sencillas alimentadoras para la entrada de agua con una medida cada una de 9 metros de largo por 1.10 metros de ancho, así mismo cuenta con un total de 6 compuertas sencillas de cosecha o para la descarga de agua con una medida de 9 metros de largo por 1.10 metros de ancho elaboradas a base de concreto armado y varilla, dichos estanques cuenta con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 4 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 331-91-98.607 hectáreas, observando que dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, cuenta con 7 sanitarios portátiles, cuenta con un dren de descarga perimetral con una superficie construida de 263,223.159 m2, esta granja se encuentra construida en su totalidad contando con una superficie construida de 437-71-16.663 hectáreas, colindante al Norte con granja acuícola y Sur con granja acuícola, al Este con granja acuícola y Oeste con estero, zona de manglar y ramales del sistema lagunar San Ignacio-Navchiste-Macapule. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad que hoy se sanciona, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas,

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80600.
 Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.
 MONTO DE LA MULTA: \$137,020.00 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS 00/100)
 MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección IA/059/18, de fecha 03 de Julio del 2018.

De lo anterior, se desprende que la empresa denominada [REDACTED], realizó obras y actividades que anteceden en el punto inmediato anterior, sin contar con Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuenta con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- **La reincidencia.**- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- **Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

E).- **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la infracción.** Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intento evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos, u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$68,510.00 (SON: SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 850 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entro en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa

por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **\$68,510.00 (SON: SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, moneda nacional equivalente a 850 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entro en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entro en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada [REDACTED], deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en los terrenos ubicados tomando como referencia las coordenadas COORDENADA UTM 12R [REDACTED] lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MONTO DE LA MULTA: \$137,020.00 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL

VEINTE PESOS 00/100)

MEDIDAS CORRECTIVAS: SI



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Num: PFP/A/31.3/2C.27.5/00059-18
Resolución No. PFP/A31.3/2C27.5/00059-18-202



que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificará su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado en las coordenadas UTM 12R [REDACTED] obras que se realizaron sin contar con la Autorización

en Materia de Impacto Ambiental; para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [REDACTED] acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación

en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos R) y U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED]

DE C.V., una multa por el monto total de \$137,020.00 (SON: CIENTO TREINTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 1,700 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entro en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entro en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Tómese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.

Telefonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MONTO DE LA MULTA: \$137,020.00 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL
VEINTE PESOS 00/100)

MEDIDAS CORRECTIVAS: SI



se Amonesta a la empresa denominada [REDACTED], y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponersele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. - De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO. - Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.**

OCTAVO. - En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Organó Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede

NOVENO. - En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED], en el domicilio ubicado en: [REDACTED], original con firma autógrafa de la presente resolución.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA



LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA
L. JTAGIL.BV.M/L. SINALOA